

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y EL GRAN DUCADO DE HESSE, FIRMADO EN DARMSTADT EL 17 DE FEBRERO DE 1862.

S. M. la Reina de las Españas y S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugian de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio, y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Cortes, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. Real el Gran Duque de Hesse y cerca de la Confederacion Germánica, y

S. A. Real el Gran Duque de Hesse al Sr. Doctor Reinhard Carlos Federico, Baron de Dalwig, su Chambellan, Presidente del Ministerio civil, Ministro de la Casa Gran Ducal, de Negocios extranjeros y del Interior, Consejero de Estado, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal de mérito de Felipe el Magnánimo, Comendador de primera clase de la Gran Ducal de Luis, Gran Cruz de la Orden Electoral de Guillermo de Hesse, de la Real Orden española de Carlos III, de la de mérito de San Miguel de Baviera, de la de Federico de Wurtemberg y de la del Leon neerlandés, Caballero de primera clase de la

Orden Imperial de la Corona de Hierro de Austria, de la del Aguila Roja de Prusia, y de las siguientes Ordenes Imperiales de Rusia, el Aguila Blanca, Santa Ana y San Estanislao, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la Orden de San Juan, Comendador de segunda clase de la Orden Gran Ducal del Leon de Zähringen de Baden; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno Gran Ducal de Hesse se obligan por el presente Convenio á entregarse reciprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.º por los Tribunales del pais donde haya sido cometido el delito, se refugien de España ó sus provincias de Ultramar en el Gran Ducado de Hesse, ó de Hesse en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la extradicion será reciprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º El robo, la asociacion para un robo, el robo con armas ó con violencia, con fractura ó con horadamiento exterior ó interior ó con escalamiento, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del pais en que el reo se hubiere refugiado.

4.º La fabricacion, introduccion ó expencion de moneda falsa, ó de papel-moneda falsificado ó alterado, ó de los instrumentos que sirven para la fabricacion de la moneda ó del papel-moneda falsos; la alteracion del papel-moneda; la falsificacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase

de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del pais que reclama la extradicion.

5.º El falso testimonio y el soborno de testigos; la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el supuesto que la naturaleza de estos delitos les haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del pais en que el reo se hubiere refugiado.

6.º La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

7.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

8.º La bancarrota fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.º La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito grave ó menos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion correspondiente á la accion jurídica con arreglo á las leyes del pais donde se hallare refugiado el reo.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algun delito grave perpetrado en el pais donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallare arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma. En todo

caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del pais en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el pais donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los paises intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Hesse, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Art. 11. Resérvanse las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos paises, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instruc

cion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la vía diplomática y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian el abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia, conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaración.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir 10 días después de verificada su publicación, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente de cinco en cinco años, si con un año de anticipación no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Darmstadt á 17 de Febrero del año de 1862.=(L. S.)=Firmado. =Manual Rancés y Villanueva. (L. S.)=Firmado. =Dalwigk.

Este Convenio ha sido ratificado por S. A. R. el Gran Duque de Hesse y en el Rhin el 12 de Marzo del presente año, y por S. M. la Reina nuestra Señora el 8 de Julio siguiente: las ratificaciones se canjearon en Darmstadt el 6 de Agosto último, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

(Gaceta núm. 317.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de instancia promovida por D. Pedro Torres, fabricante de instrumentos náuticos, establecido en Santander, pensionado por el Gobierno en el año de 1860 para perfeccionar sus conocimientos en el extranjero, solicitando se le conceda la provisión de los instrumentos de dicha clase que sean necesarios para las atenciones del servicio de la Armada; y S. M., atendiendo el favorable informe emitido por el Capitan general del departamento de Ferrol, que con la mayor detención visitó los talleres del recurrente, y de conformidad con el dictámen del Capitan general del departamento de Cádiz y del Director del Observatorio de Marina, ha venido por ahora en resolver:

1.º Que los restantes que en lo sucesivo han de facilitarse á los Guardias marinas cuando por primera vez embarcan, sean construidos y provistos por D. Pedro Torres, con sujeción al modelo que ha presentado en el referido Observatorio, con adición de un antejo inverso.

2.º Que se permita con dicho objeto al expresado fabricante depositar en el Observatorio el número de ses- tantes que se considere necesario para cubrir los pedidos que haga el Director del Colegio Naval, con destino á los aspirantes que ascienden á Guardias marinas.

3.º Que los instrumentos indicados se examinen con toda escrupulosidad en el Observatorio para desechar los que adolezcan de cualquier defecto esencial, ó difieran en cualquiera de sus detalles de los del modelo aprobado que se custodiara en aquel establecimiento.

4.º Que el fabricante nombre en Cádiz ó en San Fernando, con las formalidades legales, un apoderado que haga en el Colegio Naval entrega de los instrumentos pedidos y perciba el valor de ellos.

5.º Que el mismo fabricante presente en el Observatorio modelos de quintante con pié y horizontes artificiales, con todas las condiciones que se exigen á los adquiridos hoy en el extranjero para proveer por cuenta del Erario á los buques de la Armada, recibiendo al efecto instrucciones del Director de aquel establecimiento, cuyo Jefe, previo el examen conveniente, informará acerca de la bondad y perfección de dichos instrumentos.

6.º Que asimismo se le admitan en el arsenal de la Carraca modelos valorados de agujas de bitácora con cajas y lantias, acimutales y de marcar, círculos de Doral, correderas y escandillos de patente, para que inspeccionados por una comisión facultativa que se nombrará al intento se resuelva acerca de la adquisición de los objetos de cada una de dichas clases por cuenta del Erario, para proveer á los buques de la Armada.

7.º Que tanto en el Observatorio como en el citado arsenal se admitan á examen é informe instrumentos de reflexión ó de bitácora de las clases expresadas procedentes de cualquiera otro taller ó fábrica nacional que se presenten con dicho objeto.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1862.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta número 319)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del resultado del expediente promovido por D. Enrique Linares, al tenor de lo prescrito por la Real orden de 14 de Marzo de 1846; y conformándose con lo propuesto por esa Dirección y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una nueva presa sobre el río Deva, con objeto de continuar aprovechando las aguas del mismo como fuerza motriz de un molino harinero que posee en el término de Tama, provincia de Santander, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Se establecerá la nueva presa 155 metros aguas arriba de la que hasta ahora ha servido para el molino; su altura no excederá de 56 centímetros, y se referirá á un punto fijo de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.º Se ejecutarán las obras con

arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º No se podrán aplicar las aguas referidas á otros usos que el movimiento del artefacto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm 311.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la subasta simultánea celebrada ante esta Dirección y la Intendencia de Andalucía, el día 8 del presente mes, con el fin de contratar las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una segunda licitación, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el día 29 del actual, á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 24 de Octubre próximo pasado; en concepto de que el número de quintales que deben entregarse en cada localidad, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

TRIGO.

- 8.350 quintales para la Factoría de Sevilla.... De 2.º clase, del país, cerrado con peso de 95 libras la fanega.
8.460 Idem..... De 2.º clase, del país, pinton, con peso de 94 libras la fanega.
3.864 Algeciras. De 2.º clase, del país, con peso de 92 libras la fanega.
470 Tarifa.... De 2.º clase, del país, con peso de 98 libras la fanega.
443 Huelva.... De 2.º clase, del país, bermejo, con peso de 92 libras.
441 Idem De 2.º clase, de Cartagena,recio, con peso de 91 libras.
3.622 Córdoba . De 2.º clase, del país, negro, con peso de 97 libras.
642 Baena.... De 2.º clase del país, negro, con peso de 90 libras.

25.892 quintales.—Precio límite, 72,07 rs. quintal.—Garantía 150.000 rs.

HARINAS.

- 3.900 qles. de 1.º; 4.950 de 2.º, 1.950 de 3.º, para Cádiz. } De Santan-
12.443 6.221,50 6.221,50 para Cúeta. } der.
16.543 qles. 8.171,50 qles. 8.171,50 qles. Precio límite }
82,17 rs.
de 1.º }
73,68 rs.
de 2.º }
65,18 rs.
de 3.º }
Garantía 210.000 rs.

CEBADA.

- 52.200 quintales para la Factoría de Sevilla.... Del país, con peso de 70 libras fanega.
1.286,40 Cádiz.... Del país ó de Alicante 67 lbs.
780 Algeciras. Del país. 65
84 Tarifa.... Del país. 70
403 Huelva... De Alicante. 66
15.484 Córdoba... Del país. 71
2.811 Baena.... Del país. 70
4.088 Cúeta.... De Sevilla ó Tarifa. . . 70

57.136,40 quintales.—Precio límite, 44,99 rs. quintal.—Garantía 202.000 rs.

PAJA.

- 54.000 quintales para la Factoría de Sevilla....
2.040 Cádiz....
14.400 Algeciras....
120 Tarifa.... De trigo ó de cebada.
612 Huelva....
24.179 Córdoba...
4.015 Baena....
8.160 Cúeta....

107.526 quintales.—Precio límite, 9,45 rs. quintal.—Garantía, 82.000 r s.

Madrid 14 de Noviembre de 1862. —De órden de S. E., el Intendente-Secretario, José Ruiz y Belluga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 391.

Próximos á las operaciones correspondientes al padrón, alistamiento y sorteo para la quinta de 1865, cumplo á mi deber recordar á los Ayuntamientos la importancia que entraña este servicio por los grandes y caros intereses que en el mismo se ventilan. La ley de reemplazos vigente debidamente previsoramente ha establecido en sus capítulos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º la forma en que deben ejecutarse dichas operaciones, para que puedan corresponder en sus resultados á la verdad y á la justicia; y en el estudio y exacto cumplimiento de sus prescripciones hallarán las municipalidades la mas segura guía para el buen desempeño de su cometido. Encargo especialmente á los Ayuntamientos que las citaciones á los mozos comprendidos en los alistamientos se hagan del modo mas solemne y en un todo conforme á lo establecido en el art. 43: que las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion en los mismos, se formulen con precision, se sustancien breve y sumariamente y se resuelvan por los Ayuntamientos con sujecion al art. 44, aunque razonando sus acuerdos; y por último que adviertan á los interesados que pueden utilizar ante el Consejo provincial y en el término de 15 dias recurso de alzada contra dichas resoluciones, librándoles certificaciones de las mismas y de los antecedentes y reclamaciones que las motivaran en los tres dias siguientes al en que se pidan. Les encargo asimismo la mayor exactitud en la formacion y envío al Consejo provincial, de los expedientes de competencia de que habla el artículo 57 para que dicha corporacion pueda resolverlas antes del dia del sorteo en obviacion de ulteriores dificultades y complicaciones. Finalmente debo recomendarles la mayor publicidad y la mas estricta imparcialidad en estas operaciones preliminares de la quinta, que no pocas veces, cuando se ejecutan sin esmero, suelen influir fatalmente en el resultado torcido de la misma. Me prometo del celo de todos los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia sabrán prestar á este delicado servicio todo el exámen y atencion que su importancia requiere

Albacete 20 de Noviembre de 1862. José Gallostra.

OTRA NÚMERO 392.

Vigilancia.

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, procederán á la busca y captura de Gabriel Barranco Diaz natural de Algarrobo en la provincia de Málaga, cuyas señas se expresan á continuacion, que el 15 del actual desertó del presidio de Granada; y en el caso de ser habido lo remitan á disposicion de mi autoridad.

Albacete 19 de Noviembre de 1862. José Gallostra.

SEÑAS.

Veintiun años, soltero, del campo, pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz regular, cara redonda, boca re-

gular, barba naciente, color trigueño, 5 pies 2 pulgadas, una cicatriz en la parte inferior de la oreja izquierda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de contribuciones con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente de la subasta ordinaria de cobranzas de contribuciones directas de la provincia de Albacete, celebrada el dia 50 de Setiembre último, y mediante á haber llenado en él todas las formalidades de Instruccion, se ha servido aprobar, de conformidad con los pareceres de esa Direccion y de la Asesoria general de este Ministerio, las adjudicaciones interinas hechas por la Junta de remate en favor de los licitadores siguientes: de D. Luis Garcia Martinez, para los distritos municipales de Pétrola, Balsa de Vés, Casas de Vés, Bonete, Yeste, Albatana, Almansa, Corral-Rubio, Fuente-alamo, Hellin, Montealegre, Ontúr y Tobarra, con los premios de tres reales por ciento en la contribucion territorial y de tres reales ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; de D. Pascual Sanchez Buendia, para los de Elche de la Sierra, Molinicos, Socobos y Ayna, con iguales premios que el anterior; de D. Juan Miguel Escobar, para el de la Roda, con los tres reales por ciento en la primera y de tres reales ochenta y cinco céntimos por ciento en la segunda; y de D. Juan José de Ugarte, para el de Riopar, con los de dos reales y noventa céntimos y de tres reales setenta céntimos por ciento respectivamente, y bajo la condicion de que el apoderado de este último licitador D. Francisco Navarro, presente un testimonio original del poder otorgado á su favor; entendiéndose todos estos contratos por el plazo del primer semestre de 1865 y los tres años económicos siguientes, que terminarán en fin de Junio de 1866 y bajo los demás requisitos establecidos para estos servicios. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines, con encargo de que los contratos se formalicen dentro del plazo improrogable de dos meses, como previene el artículo 15 de la instruccion de 20 de Agosto de 1859, dando cuenta, luego que este termine, de lo que resulte.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados y de los rematantes, debiendo presentarse estos á formalizar el contrato y prestar la fianza que les correspondá en término y forma prevenidos.

Albacete 17 de Noviembre de 1862. Francisco Luis de Reles.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLARROBLEDO.

D. Bernardo Ortiz, Alcalde constitucional de esta Villa de Villarrobledo.

Hago saber: Que aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia el expediente creado por la corporacion municipal que tengo el honor de presidir, para el arriendo del arbitrio especial del aprovechamiento de las aguas de los abrevaderos denomina-

dos Carrillo Grande y Carrillo Chico de esta poblacion en el año próximo 1865, se saca á pública subasta bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y tipo de 6.000 reales, cuyo remate tendrá lugar en dos actos los cuales han de celebrarse en los dias 30 de Noviembre y 8 de Diciembre y hora de 10 á 12 de sus respectivas mañanas, en las Salas Consistoriales.

Y á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta se publica el presente.

Villarrobledo 21 de Noviembre de 1862.—P. I. del A., E. T. 2.º, Francisco Montejano.

D. Bernardo Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa de Villarrobledo.

Hago saber: Que aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia el expediente creado por la corporacion municipal que tengo el honor de presidir, para el arriendo del arbitrio especial de pesos y medidas á uso voluntario de esta poblacion en el año próximo 1865, se saca á pública subasta bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y tipo de 40.000 rs. vn.: cuyo remate tendrá lugar en dos actos los cuales han de celebrarse en los dias 30 de Noviembre y 8 de Diciembre y hora de 10 á 12 de sus respectivas mañanas, en las Casas Consistoriales.

Y á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta se publica el presente.

Villarrobledo 21 de Noviembre de 1862.—P. I. del A., E. T. 2.º, Francisco Montejano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAVERDE.

D. José Garcia del Valle, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villaverde.

Hago saber: Que por acuerdo del mismo se sacan á subasta en arrendamiento por todo el año entrante 1865, las poyas del horno de pan cocer de estos propios por la cantidad de quinientos treinta y un rs. cuarenta y un céntimos que arroja el último quinquenio, y además el aumento del 5 por 100; y debiendo constar de dos remates se celebrará el primero el Domingo 30 del actual, y el segundo el dia 7 del próximo Diciembre, ámbos de once á doce de sus respectivas mañanas en estas Salas Capitulares, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria.

Y se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicho arriendo.

Dado en Villaverde á 16 de Noviembre de 1862.—José Valle.—Por su mandado, Marcelino Serrano, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OSSA DE MONTIEL.

D. Ramon Pacheco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que estando terminado con las modificaciones mandadas hacer por la Superioridad, el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion del año próximo 1865 se espone al público en la Secretaria de Ayun-

tamiento hasta el dia 29 del actual para que los interesados en el presenten las reclamaciones que les convenga.

Ossa de Montiel 15 de Noviembre de 1862.—Ramon Pacheco.—Eduardo Bravo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAPALACIOS.

D. José Librado Resta, Alcalde constitucional presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villapalacios.

Hago saber: Que se sacan á pública subasta para el año de 1865, las poyas de los hornos de pan cocer de estos propios titulados de Palacio y de la Plazuela, el primero, en la cantidad de 158 reales 95 céntimos á que asciende el año comun del último quinquenio, y el segundo en la de 259 reales 80 céntimos que igualmente corresponde, su primero y segundo remate tendrá lugar los domingos dias treinta del corriente mes y siete de Diciembre próximo venidero, de once á doce de sus respectivas mañanas, en la Sala capitular de esta espresada villa, ante el Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto al tiempo de los remates, en el segundo se acordará, en el caso de no haber postores la celebracion de un tercero que se tendrá por segundo. Y para que llegue á noticia de todos en convocacion de licitadores se fija el presente.

Dado, sellado y firmado en Villapalacios á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Librado Resta.—P. S. M., Pio Polo, Secretario.

ARTILLERIA.—MINAS DE AZUFRE DE HELLIN.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, se suspende hasta nueva orden la subasta que debia celebrarse en pública licitacion el dia 5 de Diciembre próximo, para la recomposicion de la herramienta del expresado Establecimiento, por convenir así al servicio. Hellin 18 de Noviembre de 1862. El Coronel Director, Gabriel Pellicer.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MURCIA.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y debiendo proveerse por oposicion en el mes de Diciembre próximo las plazas de maestras que resultan vacantes en esta provincia y que á continuacion se expresan, la Junta ha acordado abrir el plazo legal para la admision de solicitudes documentadas por el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que las aspirantes puedan presentarlas con tres dias de anticipacion, por lo ménos, en la Secretaria de la misma.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á los programas publicados en Real orden de 5 de Febrero de 1855.

Escuelas vacantes de niñas.

Algezares. 2.200 rs. Albudeite.

A la escuela de Albudeite no se le figura dotacion por que se tiene pedido á la Superioridad se reduzca la de 2.200 que tiene á 1.667.

Tambien se proveerán las de niños

o niñas que puedan quedar vacantes antes de terminar el día señalado para los ejercicios.

Todas las escuelas disfrutan además de los emolumentos legales, casa y retribuciones de niñas no pobres.

Murcia 17 de Noviembre de 1862. El Presidente, Pedro Celestino Argüelles.—P. A. D. L. J., Juan Antonio Cantero, Secretario.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

ESEPCIONES CIVILES.

(Continuacion.)

Disposiciones que se citan en la precedente circular.

Ley de 1.º de Mayo de 1855.

TITULO PRIMERO.—Art. 2.º Excepcuánse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare, al servicio público.

2.º Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia ó instrucción.

3.º El palacio ó morada de cada uno de los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos; y las Rectorias ó casas destinadas para habitación de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

4.º Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas pías.

5.º Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instrucción pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

6.º Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

7.º Las minas de Almaden.

8.º Las salinas.

9.º Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, oirá previamente al Tribunal Contencioso administra-

tivo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolución.

10. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 55. Si se suscitare duda ó reclamacion por parte de los legítimos interesados sobre que se considere como del Comun una finca comprendida en la clase de Propios, será objeto de un expediente, que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del predio, época ú origen de su posesion y en virtud de qué título. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento, manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el comun de vecinos. Asimismo se oirá á la parte fiscal como representante de la Hacienda y á la Diputacion provincial. Terminado el expediente, se pasará original por el Gobernador, con su dictámen, á la Direccion, para que el Gobierno resuelva lo que proceda, oyendo previamente, en su caso, al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, conforme al párrafo 9.º del Art. 2.º de la ley.

Real orden de 6 de Noviembre de 1855.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, lo siguiente:—Ilmo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Junta provincial de bienes nacionales de Tarragona, solicitando una aclaracion que marque el modo de satisfacer los gastos que ocasiona la instrucción de los expedientes comprendidos en el caso primero del artículo 96 de la de 31 de Mayo último, y que los Ayuntamientos producen con frecuencia con objeto de que se declaren bienes de aprovechamiento comun los que han sido considerados hasta aqui como de propios; y S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido acordar que á las municipalidades es á quien corresponde sufragar los gastos que promuevan los expedientes de este clase, toda vez que, siendo las inmediatamente interesadas en los beneficios

que de ello han de reportar sus administrados, han de cuidar con este motivo que las solicitudes que producen, se funden en principios de justicia y conveniencia notoria, y dentro de lo que prescribe el art. 55 de la Real Instrucción de 31 de Mayo citada; y es asimismo la voluntad de S. M. se dé conocimiento de esta medida, como lo ejecuto, al Ministerio de la Gobernacion del Reino, con copia á la letra de la consulta hecha por la Junta susodicha, y sea extensivo á las de las demás provincias para su cumplimiento por conducto de los Gobernadores civiles respectivos.—De Real orden la digo á V. I. para su inteligencia y con el propio objeto.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos que convengan, con copia adjunta de la consulta que se menciona.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que, haciendo publicar la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á conocimiento de todas las municipalidades lo que en ella se previene.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Noviembre de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Se continuará.)

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO

DE ARRENDAMIENTO DE PASTOS EN TÉRMINO DE CASAS DE VÉS.

Segunda subasta.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta de pastos de las dehesas de Abembajar Cabañiles, camino de Toya, Salinas y la Alberca sitas en término de aquella villa segun los anuncios insertos en los Boletines oficiales de la provincia números 152 y 133 del 31 de Octubre y 3 del actual, se señala una segunda para el día 1.º del mes de Diciembre próximo con la rebaja de un 10 por 100 que deja reducido el tipo á 4950 rs. bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera y por igual periodo, admitiéndose proposiciones en la

capital y Casas de Vés de once á doce de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que gusten interesarse.

Albacete 18 de Noviembre de 1862. Tomás Perez.

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE CONDUCCIONES DE TABACOS, PÓLVORA Y EFECTOS TIMBRADOS A LAS ADMINISTRACIONES DE LA PROVINCIA.

Comision de Albacete.

Con autorizacion del contratista de conducciones de dichos efectos D. Antonio Miranda é hijo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto se arrienda por término de tres años á contar desde 1.º de Enero del próximo de 1863 á fin de Setiembre de 1865 el arrastre de tabacos, pólvora y efectos timbrados con sus embases, que desde la Administracion principal se conduzcan á las subalternas y las que de estos se trasporten á la capital bajo los tipos siguientes.

	Tipo limite en ADMINISTRACIONES.	Rs. Vn.
Alcaráz	2,50 arroba.	
Bonillo	2 " "	
Peñas de S. Pedro	4,50 cajon.	
Chinchilla	5 idem.	
Hellin	1,25 arroba.	
Yeste	3,25 " "	
Casas-Ibañez	1,25 " "	

Se admitirán proposiciones por un periodo mas corto, pero no será por menos que el de un año.

Se señala el día 30 del mes actual de 11 á 12 de su mañana en la casa del que suscribe, calle Mayor, número 23 de esta Capital.

Albacete 18 de Noviembre de 1862. Antonio Sorroca.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Noviembre que á continuacion se expresan.

DIAS.	Barómetro en milímetros y á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								Psicrómetro. Humedad relativa.		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.
	Altura media.	Oscilacion.	Mínima al sol.	Mínima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	3 de la tarde.				
19	699,85	0,25	20	9,1	10,9	3,2	1,1	2,1	6,1	5,9	81	65	0.	"	1,68	Nubes.
20	701,68	0,75	15,5	9,9	3,6	1,8	0	1,8	5,8	8,1	70	57	O. S. O.	"	2,24	Id. con viento frio.

P. O. del Catedrático Encargado, FRANCISCO BLANES.